

# *Boletín Jurisprudencial*

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Civil-Familia*

*Pereira, Junio de 2019*

*Nº 35*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

**TEMAS:** NULIDAD / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA ES OBJETIVO Y LA NULIDAD OPERA DE PLENO DERECHO.

El artículo 121 del Código General del Proceso dice:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“... este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.” (...)

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, en la que actuó como ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido, expresó:

“... en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un

mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática...” (...)

Ese criterio fue aceptado por la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC14507-2018 del 7 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo (...)

Luego, la misma corporación retomó el criterio plasmado en la sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

[2017-00274 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

[2018-00107 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

**TEMAS: RECUSACIÓN / FINALIDAD / POR HABER CONOCIDO DEL PROCESO EN INSTANCIA ANTERIOR / NO SE CONFIGURA POR TRAMITARSE OTRO PROCESO DIFERENTE EN EL MISMO JUZGADO.**

Las causales de impedimento, también las de recusación, buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce; su finalidad es la de evitar que se adopten decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia. (...)

Precisamente de esa imparcialidad es la que se debe partir con el fin de buscar una recta administración de justicia, por lo que resulta necesario que la razón que se esgrime como causal de recusación esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios. (...)

Es claro que el hecho invocado por el demandado no encuadra dentro de la causal que se analiza, pues la juez recusada no ha conocido de este proceso en instancia anterior y la existencia de ese otro, en el mismo despacho judicial, no está previsto como causal para separarse del conocimiento de este.

[2018-00091 \(A\) - Recusación. Por haber conocido del proceso en instancia anterior. No influye la existencia de otro proceso](#)

**TEMAS: PRUEBAS DOCUMENTALES / LA PARTE DEBE ACOMPAÑARLAS CON LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN O EN LA ACTUACIÓN PERTINENTE O DEMOSTRAR QUE HIZO LA PETICIÓN Y ÉSTA NO FUE ATENDIDA.**

Dice el artículo 173 del Código General del Proceso:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código... El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con la contestación de la demanda, o el día en que se practicó la audiencia de inventarios y avalúos, el documento a que se refiere, en ejercicio del derecho de petición o acreditando de manera sumaria que no se le respondió, nada de

lo cual hizo y por ende, la prueba no podía ser decretada en la forma como fue solicitada. (...)

La Sala no comparte el argumento de la impugnante, en cuanto afirma que no solicitó la información a la Policía Nacional por ser reservada, pues estaba obligada a hacerlo y acreditar que la certificación le fue negada, para que en esas condiciones el juzgado hubiese podido adoptar una decisión distinta.

[2018-00320 \(A\) - Prueba documental. La parte debe anexarla o demostrar que intento obtenerla con resultado negativo](#)

**TEMAS: EJECUTIVO / POR OBLIGACIONES CON CARGO AL SOAT / SU PAGO SE RIGE POR LAS NORMAS ESPECIALES DEL DECRETO 780 DE 2016 Y NO POR LA LEY 1438 DE 2011.**

... como recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los formularios únicos de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito FURIPS, una serie de facturas que corresponden a la prestación de servicios médicos, por la IPS Imágenes Diagnósticas S.A., a personas víctimas de accidentes de tránsito, amparadas por pólizas propias del SOAT...

Su cobro, por tener un origen especial, como lo es la prestación de servicios de salud con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se rige por normatividad también especial, el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, que compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen ese sector. (...)

... el artículo 2.6.1.4.4.1, que regula las condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, dice en el numeral 1:

“1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio...”. (...)

Son esas disposiciones las que regulan lo relacionado con el reconocimiento y pago de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito y no aquella en que fundamentó la decisión impugnada el juzgado de primera sede, concretamente el 57 de la ley 1438 de 2011...

[2019-00054 \(A\) - Ejecutivo por obligaciones con cargo al SOAT. Se rige por el Decreto 780 de 2016 y no por la Ley 1438 de 2011](#)

**TEMAS: INTERDICCIÓN JUDICIAL / CERTIFICADO MÉDICO SOBRE ESTADO DEL PRESUNTO INTERDICTO / ES REQUISITOS INDISPENSABLE DE LA DEMANDA / NO PUEDE SUPLIRSE POR NINGUNA OTRA PRUEBA.**

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso; el 84 enlista los anexos que a ella deben aportarse, entre ellos, en el numeral 5º, los demás que exija la ley; el 586, en el numeral 1º, dice que a la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, se acompañará “un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto”.

Tal documento no se aportó con la demanda, concretamente aquel que certifique el estado de salud del señor Álvaro de Jesús Quintero y eso tampoco se hizo dentro del término concedido al promotor de la acción para corregirla. (...)

La Corte Constitucional, en sede de tutela y en vigencia del Código de Procedimiento Civil que también exigía ese documento como anexo de la demanda, expresó:

“Ahora bien, el artículo 228 de la Carta Política establece que en las actuaciones de la administración de justicia, prevalecerá el derecho sustancial; de allí se deriva el llamado “principio de instrumentalidad de las formas”, en virtud del cual las ritualidades procesales no constituyen fines en sí mismas, sino que sirven para la materialización de determinados valores sustanciales.

“En este orden de ideas, el acompañamiento de un certificado médico a una demanda en la que se solicita que una persona sea declarada interdicta por demencia, no constituye una mera formalidad exigida por la ley procesal para la admisión de una demanda de esta naturaleza, sino que está llamado a cumplir fines específicos...”

“Es por ello, que el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epicrisis o resúmenes finales de historias clínicas...”.

[2019-00156 \(A\) - Interdicción judicial. Dictamen médico sobre estado interdicto. Requisito ineludible de la demanda](#)

## **SENTENCIAS**

**TEMAS:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN / PERJUICIO, HECHO GENERADOR Y NEXO CAUSAL / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / ENTRAÑA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD / CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

... es materia definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia... con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, que quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar, en principio, (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo generador del mismo atribuible al demandado y (iii) el nexo causal adecuado entre los dos primeros elementos...

Y en cuanto a la responsabilidad civil que atañe al asunto bajo estudio, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. (...)

En reciente providencia, sentencia SC1230-2018 la Corte Suprema de Justicia, en relación con el tema a decidir, ha doctrinado lo siguiente:

“Ahora, aunque objetivamente merezca atribuirse un determinado resultado dañoso a una persona, puede ocurrir que su responsabilidad no resulte comprometida y por ende, no sea viable su declaratoria, debido a la presencia de un hecho externo, imprevisto e irresistible, exonerativo de ella.

“La interrupción del nexo o relación de causalidad entre el suceso y el resultado perjudicial derivado de aquél, excluye, por ende, la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad resarcitoria al accionado, ya de manera integral, ora parcial...

“Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad, son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima. (...)

“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo”. (...)

[2016-00153 \(S\) - Responsabilidad civil extracontractual. Nexo causal. Eximentes de responsabilidad. Culpa exclusiva de la víctima](#)

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DE LAS PERSONAS JURÍDICAS / RECUENTO JURISPRUDENCIAL / ACTUALMENTE ES DIRECTA CUALQUIERA SEA LA POSICIÓN DE SUS AGENTES PRODUCTORES DEL DAÑO / PERO RESPONDE SOLO POR LAS ACTUACIONES QUE SUS AGENTES REALIZAN EN RAZÓN O CON OCASIÓN DE SUS FUNCIONES O PREVALIDOS DE TAL CONDICIÓN / CASO: DIÓCESIS DE PEREIRA.**

... a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962, ratificada en fallos posteriores, se recogió esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización, lo cual considera favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

De manera que expuesto lo anterior, en criterio de esta Magistratura hizo bien el a quo al haber aplicado al caso bajo examen el artículo 2341, porque era la norma llamada a orientar la decisión del litigio.

Ahora, en dicha sentencia, la Corte resalta:

“Hay que destacar, sin embargo, que los entes morales no responden civilmente por cualquier tipo de daño cometido por sus agentes, sino, exclusivamente, de los que éstos realizan en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalidos de tal condición; es decir, cuando causan una lesión a terceros dentro del ejercicio normal de las tareas que deben cumplir dentro de la organización, o cuando abusan o incumplen la labor que están llamados a desempeñar. (...)

“En ese orden, la responsabilidad civil extracontractual de un religioso o ministro del culto puede presentarse como despliegue de su exclusiva autonomía privada por fuera del ámbito eclesiástico; como acto de representación de la Iglesia; o como conducta prevalida de la posición que ocupa en el seno de esa organización religiosa. En el primer evento responderá personal y exclusivamente el clérigo; en los dos últimos la Iglesia tendrá responsabilidad civil directa y solidaria por los actos culposos o dolosos de los agentes a ella incardinados, realizados en ejercicio de la misión pastoral y espiritual inherentes a esa persona moral, considerados por tanto como hecho propio”. (...)

... la actuación delictual del clérigo fue con ocasión del desempeño de su misión pastoral.

Significa que tuvo la oportunidad, es decir, un momento o circunstancia favorable, esto es, que la niña lo haya ido a buscar en su condición de sacerdote a la casa cural, para conseguir algo, no ella sino el clérigo, hacerle unos tocamientos a la niña que son considerados como delito sexual. De manera que la responsabilidad civil derivada de tales circunstancias,

conforme con lo dicho por la Corte Suprema es institucional de la organización religiosa.  
(...)

[2017-00006 \(S\) - Resp. civil extracont. De las personas jurídicas. Aplica por actos de sus agentes en su condición de tales. Caso, sacerdote y diócesis](#)

**TEMAS:**       **RESPONSABILIDAD MÉDICA / SE RIGE POR EL CRITERIO DE CULPA PROBADA / POR SER OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / LÍMITES DEL JUEZ PARA DECIDIR / VALORACIÓN PROBATORIA.**

... corresponde a esta Sala establecer si está demostrada la responsabilidad que se endilga a las entidades demandadas en la atención médica brindada al demandante, concretamente si incurrieron en conducta culpable, que haya sido la causante del daño cuya indemnización se reclama...

Sobre la culpa, la doctrina y jurisprudencia vigentes, en el campo de la responsabilidad civil por el acto médico, han enseñado que puede producir responsabilidad para el profesional o la entidad que lo ejecuta y por ende, la obligación de indemnizar el daño que se llegue a causar al paciente, de incurrirse en fallas al emitir un diagnóstico o al ejecutar un determinado tratamiento, porque esa especie de responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, se rige por el criterio de la culpa probada por tratarse de una obligación de medio, salvo cuando se asume de manera expresa la de obtener un determinado resultado que no se logra. (...)

Con fundamento en las pruebas... concluyó el juzgado que después del postoperatorio el paciente presentó déficit neurológico, riesgo inherente a la cirugía, pero no se demostró que ese daño se haya ocasionado por error o como consecuencia de negligencia, descuido o impericia del médico tratante; es decir, este no incurrió en culpa y por ende, ante la ausencia de ese elemento, no era del caso declarar la responsabilidad reclamada.

Y nada diferente puede deducirse de ellas y encontrar como lo propone el apoderado del impugnante la culpa del médico que practicó la cirugía, pues los testimonios rendidos por él y por el otro profesional que lo acompañó en el acto quirúrgico no dan cuenta de hecho alguno del que pueda inferirse que fue por negligencia, descuido o error, que se produjo el daño. (...)

En el asunto bajo estudio, tal como lo reconoce el impugnante, no se narró en la demanda hecho alguno relacionado con la falta de autorización por parte de la EPS accionada para practicar al demandante una segunda cirugía recomendada por el médico tratante y en esas condiciones, no podía acudir el juzgado a supuesto como ese, para deducir la responsabilidad reclamada.

En efecto, dice el artículo 281 del CGP en lo pertinente: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta...”

Y es que la demanda y su contestación, en cuanto recogen las posturas de las partes en el proceso delimitan el contenido del litigio y es por ello que de conformidad con la norma leída, el juez, al desatar la controversia, debe hacerlo con sujeción a ellas sin que esté autorizado para hacerlo desbordando los linderos que los contendientes fijaron, porque en tal forma produce un fallo extra petita que desconoce el principio de la congruencia.

[2012-00254 \(S\) - Responsabilidad médica. Obligación de medio. Criterio de culpa probada. Principio de congruencia](#)



# ACCIONES DE TUTELAS

**TEMAS:** DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / LA TUTELA FUE PREMATURA PUES SE INTERPUSO ANTES DE QUE EL JUZGADO RESOLVIERA, INCLUSO FAVORABLEMENTE, LA PETICIÓN FORMULADA POR EL ACCIONANTE.

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

... el amparo se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional es prematura, pues la misma fue interpuesta el 23 de mayo pasado (fl. 20), esto es, cuando aún ni siquiera se había proferido el auto del 28 de mayo (fl. 42), que resolvió lo solicitado por el demandado en la contestación de la demanda, en el sentido de modificar el embargo y secuestro de la pensión percibida por este, por lo que se redujo en la quinta parte del valor recibido, previa deducción del salario mínimo legal vigente, según informó el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (fl. 45), es decir, si al interior del proceso se presentó similar petición a la de la presente demanda tutelar, debió el actor esperar a que en esa instancia se decidiera sobre esa cuestión y no acudir directamente a la acción de tutela.

[T1a 2019-00438 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Principio de subsidiariedad. Se niega la tutela por prematura](#)

**TEMAS:** DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / EL SIMPLE DISENSO DEL ACCIONANTE CON LA DECISIÓN IMPUGNADA NO AUTORIZA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE TUTELA.

Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. (...)

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (...)

El raciocinio expuesto en la decisión que el reclamante censura por esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento normativo, de ahí que la pretensión de la

parte accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

[T1a 2019-00454 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. El solo desacuerdo del accionante no hace procedente la tutela](#)

**TEMAS:** DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / LEY 1751 DE 2015 / CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD / OBLIGACIÓN QUE SE EXTIENDE A LAS ADMINISTRADORES DE RIESGOS LABORALES.

... el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015...

En asunto similar al que aquí se ventila, dijo la Corte Constitucional:

“... El derecho a la continuidad en la prestación de servicios de salud, radica un deber en todas las entidades del sistema de seguridad social, incluidas las que pertenecen al sistema de riesgos profesionales que tengan a su cargo la función de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, desde cualquiera de los ámbitos de protección establecidos por el legislador. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que las administradoras de riesgos profesionales violan el derecho a la salud cuando suspenden injustificadamente la prestación de un servicio médico asistencial”. (...)

De esa manera las cosas, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, se ha negado a autorizar los servicios médicos que reclama el peticionario y por lo tanto, a continuar con la prestación del servicio de salud que inició luego del accidente laboral sufrido el 4 de mayo de 2016, conducta que lesiona su derecho fundamental a la salud, al interrumpir, sin justificación válida, la continuidad en el servicio que le venía proporcionando.

[T2a 2019-00007 \(S\) - Derecho a la salud. Es fundamental. Continuidad de los servicios de salud. Es obligación también de las ARL](#)

**TEMAS:** SEGURIDAD SOCIAL / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN DETERMINADOS CASOS / PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / NO SE CUMPLE EL SEGUNDO EN ESTE CASO.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, al traslado de régimen de ahorro individual para el de prima media, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición, se le ha dado por la jurisprudencia la connotación de constitucional, al involucrar derechos fundamentales.

De manera pues que se justifica la intervención del juez constitucional, cuando a una persona que puede beneficiarse de las bondades del régimen de transición, se le desconoce tal derecho con la negativa en aceptar su traslado del régimen de ahorro



individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, porque en tal forma se impide al peticionario disfrutar de su pensión por vejez. (...)

... se concluye que se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza y por tal razón el amparo reclamado resulta improcedente, pues si el demandante consideró afectados sus derechos fundamentales al negársele su solicitud de traslado de régimen, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. Empero, permitió que transcurriera más de un año para instaurarla y ese pasivo comportamiento permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

[T2a 2019-00079 \(S\) - Seguridad social. Traslado régimen pensional. Procedencia excepcional de la tutela. Inmediatez. No se cumple](#)

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO / PERSONAS INVÁLIDAS BENEFICIARIAS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES MIENTRAS SE TRAMITA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN.**

... el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable...

... se tiene que uno de los principios más relevantes que incorpora la ley 1751 de 2015, es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. (...)

... dadas las circunstancias de los accionantes, era necesario que COLPENSIONES no los desvinculara del Sistema General de Seguridad Social en Salud a cargo de la NUEVA EPS, para que esta siguiera asumiendo la carga de brindar los servicios médicos que requieren y así garantizarles su derecho fundamental a la salud, pues su desafiliación afectó los principios de continuidad en la prestación de los mismos y de prevalencia de derechos que tienen los sujetos de especial protección constitucional, lo cual repugna el ordenamiento constitucional...

[T2a 2019-00082 \(S\) - Derecho a la salud. Continuidad en el servicio. Para hijos inválidos pendientes de reconocimiento de la pensión](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONCURSO DE MÉRITOS / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO LO CONSTITUYE PER SE LA CONGESTIÓN JUDICIAL.**

Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. (...)

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

... la Corte Constitucional en cuanto a la acción de tutela en materia de concurso de méritos, ha precisado que:

“...es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional...”. (...)

... aceptando que en determinados casos, aun cuando exista ese medio de defensa judicial, se pueda causar al afectado un perjuicio irremediable, y teniendo presente que la demanda de tutela la promovió como mecanismo transitorio, se debe no solo indicar, sino acreditar en qué consiste el mismo para que pueda ser valorado.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, por no tenerse en cuenta todas las certificaciones de experiencia laboral adjuntadas; o, la segunda alternativa “sin experiencia”; resulta inminente y grave, por lo tanto, dicha decisión ningún perjuicio irremediable le ocasiona, que amerite su protección de manera inmediata. (...)

Por último, encuentra la Sala que no le asiste razón al recurrente quien alega que, acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que se ha convocado a exámenes escritos y si espera a que el juez natural conozca del medio de control correspondiente, dado el tiempo que estas acciones demoran en ser falladas debido a la congestión judicial, ya se le habría causado un perjuicio irremediable, pues razones como esas son insuficientes para establecer la posible configuración de dicho perjuicio que hiciera excepcionalmente procedente el amparo, como mecanismo transitorio de las prerrogativas fundamentales invocadas.

[T2a 2019-00095 \(S\) - Debido proceso. Concurso de méritos. Principio de subsidiariedad de la tutela. Perjuicio irremediable](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / CASO, INTERESES GENERADOS POR PAGO PARCIAL DE INDEMNIZACIÓN EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución. (...)

Sigue entonces verificar la posible incursión, por parte del Juzgado, en un defecto fáctico, según lo que se comprende de la crítica que expone el demandante, sobre aquel, en la sentencia T-393 del 2017, se recordó que:

“... 4.1. La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto fáctico se presenta cuando “resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)” , o cuando “se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia...”. (...)

... lo que revelan los resaltados, contrario a lo esgrimido por la demandante, es que el funcionario, cuando resolvió los recursos de reposición contra la fijación definitiva del monto indemnizatorio, y dispuso el pago del saldo restante a los demandados, presentó una valoración integral de la experticia y su aclaración, además, explicó razonablemente por qué excluyó de sus cuentas la rentabilidad que se echa de menos.

En efecto, en palabras simples, la argumentación del funcionario aclara que el dinero que la entidad aportó en precedencia al proceso, hace parte de la indemnización, cuyo monto definitivo, solo aguardaba ser definido por la experticia que tuvo que realizarse de nuevo, gracias, precisamente, a las gestiones que por vía constitucional fueron impulsadas por la demandante.

[T1a 2019-00437 \(S\) - Debido proceso. Defecto factico. Caso, intereses indemnización parcial en expropiación](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / NO PROCEDE EL AVALÚO DE UN BIEN QUE NO SE ENCUENTRA SECUESTRADO.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución. (...)

El defecto material o sustantivo encuentra su fundamento constitucional en el artículo 29 y se presenta cuando, “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”. (...)

... lo que revelan los resaltados, contrario a lo denunciado por el demandante, es que la funcionaria presentó una razonable argumentación frente a la excéntrica solicitud orientada a que se avalúe un vehículo que no está secuestrado en el proceso y del que, por contera, no se sabe su paradero.

Para el efecto esgrimió una disertación coherente con lo reglado en el artículo 444 del CGP, específicamente en la premisa que permite el avalúo, únicamente, como es lógico, cuando está precedido de la aprehensión material del bien a subastar. Y es que imposible no preguntarse, ¿para qué evaluar un vehículo que no está secuestrado?, ¿cuál va a ser el objeto de la eventual subasta, si el taxi está desaparecido?

[T2a 2019-00026 \(S\) - Debido proceso. Defecto sustantivo. No se presenta por no evaluar un bien no secuestrado](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE, 6 MESES / NO SE CUMPLIÓ EN ESTE CASO.**

Desde 1991 impera en nuestro sistema jurídico la acción de tutela como un mecanismo constitucional que, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta, le permite a toda persona acudir a un juez para conseguir la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo amenazados o vulnerados por una autoridad, y en algunos casos por particulares.

Sin embargo, su promoción tiene que estar precedida, primero, de legitimación, y segundo, de los requisitos de procedibilidad que, en general, la jurisprudencia constitucional ha señalado que son la subsidiariedad y la inmediatez...

Por otra parte, de tiempo atrás, la Corte Constitucional ha enseñado que si bien el reclamo constitucional no tiene previsto un término de caducidad o de prescripción, por su naturaleza misma, es decir, por envolver la necesidad de una protección inmediata ante la presencia de una agresión inminente de un derecho, con esa misma prontitud, o al menos en un tiempo prudencial, debe procurarse la protección que esta especial vía ofrece.

[T2a 2019-00039 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos de procedencia de la tutela. Inmediatez. Terminó, 6 meses](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / NO TIENE TÉRMINO LEGAL ESPECIAL PARA RESPONDERLA / APLICA, POR ENDE, EL TÉRMINO GENERAL DE QUINCE DÍAS / PETICIÓN PREMATURA.**

... en este caso concreto es menester verificar la posible vulneración, tanto del derecho fundamental de petición, como a la seguridad social.

En relación con el primero, ha establecido la jurisprudencia que la respuesta debe ser oportuna, de fondo y congruente con la reclamación y, específicamente sobre la oportunidad...

... es inexistente en el ordenamiento jurídico alguna norma que de manera especial establezca el término para resolver una petición orientada a que alguna de las entidades encargadas de calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, agende la cita para la valoración respectiva; como así es, el término para el efecto, será el de 15 días que corresponde a la regla general...

... coincide la Sala con el Juzgado de primera instancia, en el sentido de que para cuando se radicó el resguardo, el 23 de abril del año 2019, no había fenecido tiempo con el que disponía la entidad para emitir algún pronunciamiento frente a la petición radicada el 2 de abril anterior; basta contar que desde la primera fecha hasta la última, solo hay 13 días hábiles.

[T2a 2019-00109 \(S\) - Derecho de petición. Solicitud calificación PCL. No tiene término especial. Petición prematura](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA EL EFECTO / ENTIDADES DEL SGSSI OBLIGADAS SEGÚN EL TIEMPO CORRIDO DE INCAPACIDADES.**

... preciso es señalar que si bien la jurisprudencia tiene decantado que, en principio, la acción de tutela carece de idoneidad para reclamaciones de tipo laboral o prestacional, ya que ha sido concebida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales y procede cuando no existe otro mecanismo de defensa o cuando existiendo el mismo es ineficaz para el goce pleno de los derechos, lo cierto es que este, bien puede considerarse como uno de esos especiales casos en los que la situación se tiene que analizar desde la perspectiva de la vulneración del mínimo vital de una persona que, por causa de una enfermedad general o profesional o un accidente, cae en incapacidades que le deben generar una retribución a cargo de alguna de las entidades del SGSS, pero no se le reconocen. (...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional aclara cómo debe distribuirse el pago de la prestación entre las entidades que conforman el SGSS, hasta el día 540: (...)

“(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

“(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable”. (...)

Ahora bien, en lo que toca con la dificultad que existía en torno a qué entidad le incumbe el pago de las incapacidades culminados los 540 días, recálquese que desde la vigencia del artículo 67 de la Ley 1753 de junio 9 de 2015 ello se solucionó, en cuanto quedó regulado que le compete a la EPS, si para dicha época aún se encuentra el afiliado como cotizante de la misma y no se ha definido lo atinente a una eventual pensión.

[T2a 2019-00240 \(S\) - Mínimo vital. Incapacidades. Procedencia excepcional de la tutela. Distribución de su pago](#)

**TEMAS: DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL / LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / LA TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN CON MENORES DE EDAD / NO ASÍ CON LOS MAYORES, SALVO QUE TENGA AUTORIZACIÓN EXPRESA / CASO, INESTABILIDAD DEL TERRENO ADYACENTE A UNA ESCUELA Y A VIVIENDAS.**

... de manera previa debe ocuparse la Sala del estudio sobre la legitimación en la causa que les asiste a los intervinientes.

Pues bien, cuenta con ella por activa el representante del Ministerio Público para defender los derechos de los niños y niñas que hagan parte de la comunidad educativa del Colegio Bosques de la Acuarela porque “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” y en consecuencia, “Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento...”. (...)

Cuestión distinta a la que sucede con la legitimación del aludido funcionario para socorrer a “los residentes en la urbanización tejares de la loma, en particular de los residentes de las viviendas ubicadas en la manzana 13 casas 28 y 29 y sus núcleos familiares”; porque es inexistente una autorización expresa de las personas a las que se pretende representar y no fueron siquiera individualizadas...

... salta a la vista la responsabilidad del Estado, en aras de salvaguardar los intereses de aquellos menos favorecidos. La jurisprudencia ha hecho énfasis en los programas de atención respecto de tal población, para precisar que tanto frente a fenómenos naturales que puedan generar tragedias, como en los casos del desbordado asentamiento poblacional sin un orden urbano y tecnológico, deben brindarse los apoyos necesarios, precisamente, para evitar esos riesgos.

Tampoco está en entredicho la urgente necesidad con la que debe actuar el Estado para aminorar el inestable y perjudicial entorno en el que se encuentran los beneficiarios de la acción de tutela, y si bien está acreditado que se han emitido múltiples recomendaciones por parte de las autoridades competentes, no lo está que alguna de ellas se haya cumplido, producto de lo cual persiste el riesgo avizorado desde antaño.

De manera que es claro que la materialización de las obras tendientes a desaparecer, o siquiera menguar, el riesgo sobre los menores se ha mantenido en una absoluta zozobra durante prolongado tiempo, pese a que, se insiste en ello, son múltiples los conceptos técnicos que respaldan el adelantamiento perentorio de obras.

[T2a 2019-00246 \(S\) - Derecho a la vida. Legitimación por activa del personero. Caso, inestabilidad del suelo. Escuela](#)



**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / SUBSIDIARIEDAD / NO SE ESPERÓ PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO AL QUE SE REMITIÓ LA DEMANDA POR COMPETENCIA.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: "(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable...". (...)

... si la decisión de declarar la falta de competencia se produjo a mediados del mes de mayo pasado, se puede presumir que el Juzgado Civiles del Circuito de Armenia, al que corresponda la acción popular remitida, no ha adoptado aún alguna determinación y por tanto el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir la actuación, tendrá la opción de asumirla o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso. (...)

Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos.

[T1a 2019-00415 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Eventual conflicto de competencia](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PARA MODIFICAR LAS INTERPRETACIONES JUDICIALES, SALVO QUE CONSTITUYAN UNA VÍA DE HECHO POR SER ARBITRARIAS, ABUSIVAS O CAPRICHOSAS.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho. (...)

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas...



Puede entonces decirse que la juez accionada adoptó aquella decisión con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional.

[T1a 2019-00436 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Interpretación judicial razonable. Improcedencia de la tutela](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTO PROCEDIMENTAL / SE ORDENÓ REMATE SIN ESTAR EN FIRME EL AVALÚO DEL BIEN.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedibilidad de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso...” (...)

Considera la Sala que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia que señaló fecha para practicar la diligencia de remate, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno sobre las observaciones al peritaje que de manera oportuna formuló el abogado que para entonces representaba a la aquí demandante.

[T1a 2019-00452 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto procedimental. Se ordenó remate sin estar en firme avalúo](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EN ESTE CASO EL ACCIONANTE NO INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN IMPUGNADA EN TUTELA.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

... para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el

propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal. (...)

... en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, el accionante no formuló recurso de reposición, el que resultaba viable, frente a la decisión por medio de la cual el juzgado demandado negó la alzada. Es decir, dejó de emplear adecuadamente el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

**[T1a 2019-00453 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Accionante no recurrió decisión atacada](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA RECONOCER DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL / EXCEPTO CUANDO LA NEGATIVA AFECTE DERECHOS FUNDAMENTALES / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.**

La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

No obstante, la misma Corporación ha otorgado el amparo para ordenar el reconocimiento de una pensión de invalidez cuando la negativa en concederla afecta derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana. (...)

En el caso bajo estudio, el demandante quien cuenta con ochenta y tres años edad, fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 52,80%, de origen común y fecha de estructuración del 13 de mayo de 2011. (...)

De esa manera las cosas, puede decirse que en este caso concreto, contrario a lo considerado por la funcionaria de primera instancia, los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resultan idóneos para que el actor obtenga un pronunciamiento judicial sobre el reconocimiento de la prestación que reclama, pues la edad del accionante, la duración del respectivo proceso y la ausencia de recursos económicos para atender sus necesidades, se convierte en una carga desproporcionada para quien ha perdido su capacidad de trabajar. En consecuencia, la tutela resulta procedente para definir la cuestión.

**[T2a 2019-00028 \(S\) - Seguridad social. Pensión de invalidez. Procedencia excepcional de la tutela. Condición más beneficiosa](#)**

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O INSUMOS MÉDICOS / SU PRESCRIPCIÓN DEBE PROVENIR DE UN PROFESIONAL ADSCRITO A LA RESPECTIVA EPS / SALVO QUE SU FALTA DE ENTREGA AFECTE LA CALIDAD DE VIDA DEL AFILIADO.**

Corresponde a esta Sala determinar si: a) la entidad accionada lesionó los derechos de la actora al negarle la autorización de los insumos monoxidil loción capilar 2%, vitybell a ampolla y climbaseb champú y b) existe prueba de que estos fueron recomendados por el médico tratante o si se cumplen los presupuestos para la entrega de esos componentes, a pesar de no contar con esa orden médica.

Sobre el alcance de esa prescripción profesional, la Corte Constitucional en sentencia T-491 de 2018, expresó:

“6.1. En general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos...” (...)

De conformidad con lo anterior es requisito esencial para el suministro de prestaciones de salud, que estas sean ordenadas por el médico tratante quien, al tener conocimiento de los antecedentes y del diagnóstico del paciente, es el que bajo su criterio profesional determina cuál es el manejo terapéutico más adecuado para el caso. Sin embargo ese presupuesto se puede obviar, de forma excepcional, cuando sea notorio que la falta de entrega de ese servicio médico afecta la calidad de vida del afiliado. (...)

Surge de estas pruebas que en el caso bajo análisis no se cumplen los requisitos señalados en la jurisprudencia...

... tampoco se evidencia que los tan referidos insumos constituyan un elemento esencial para garantizar la recuperación de la paciente, es decir que no se advierte cómo la falta de suministro afecte de manera notoria su calidad de vida. Tampoco probó que esté en una condición de debilidad manifiesta, que haga presumir la necesidad imperiosa de esas prestaciones médicas.

[T2a 2019-00066 \(S\) - Derecho a la salud. Suministro de medicamentos. Su prescripción debe provenir de médico adscrito a la EPS](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN DE INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA / EL ASUNTO DEBE TENER RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

Corresponde a la Sala determinar si en este asunto procede la acción de tutela frente a la decisión del juzgado accionado por medio de la cual se abstuvo de sancionar por desacato a la Secretaria de Desarrollo Social y Político de Pereira. En caso positivo, se establecerá si en esa determinación se incurrió en defecto que lesione el derecho al debido proceso de que es titular la actora.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

A estos presupuestos, la misma Corporación, cuando se trata de providencias que definen incidentes de desacato, ha añadido los siguientes:

“i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada...

ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato...

(iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso” (...)

... uno de los requisitos de procedencia de la acción de amparo frente a decisiones judiciales es que el asunto tenga una evidente relevancia constitucional, de manera tal que

no cualquier irregularidad que ocurra en un proceso justifica conceder el amparo; es menester que la providencia afecte de tal manera los derechos fundamentales, que sea necesaria la intervención del juez de tutela, lo que no acontece en este caso. (...)

... en definitiva la pretensión principal de la actora, dirigida a que se le diera respuesta a esa petición, se encuentra satisfecha con independencia de si fue la parte accionada o el juzgado de conocimiento el que adelantó la gestión relativa a la notificación de esa respuesta o si ello se produjo antes o después de proferida la providencia que definió el trámite incidental, y por tanto, el proceder de ese despacho para obtener el adecuado cumplimiento del fallo de tutela, para nada afectó a la demandante.

**T2a 2019-00091 (S) - Debido proceso. Tutela contra incidente de desacato. Requisitos de procedencia. Debe tener relevancia constitucional**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / ES IMPROCEDENTE POR REGLA GENERAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SALVO DEMOSTRACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE / CASO: SANCIÓN UGPP**

... una de las características de la acción de tutela es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

De esa manera, para la procedencia de esta excepcional acción es necesario establecer si el supuesto afectado cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlo o si se está frente a un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional. (...)

... puede entonces concluirse que en principio es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de los procesos en que se controviertan actuaciones de la administración y no la acción de tutela, salvo de encontrarse el peticionario frente a un perjuicio irremediable. (...)

... no es la tutela el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de ese acto administrativo, de naturaleza particular, toda vez que la demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo que pretende por esta vía y por eso, el amparo solicitado es improcedente al incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad.

De otro lado, no se está frente a un perjuicio irremediable que justifique conceder la tutela de manera provisional. En efecto, no cualquier perjuicio puede ser considerado como irremediable; solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para evitar la ocurrencia de un daño que puede resultar irreversible.

**T2a 2019-00104 (S) - Debido proceso. Tutela contra acto administrativo. Improcedencia general, salvo perjuicio irremediable. Caso, UGPP**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD / TRATAMIENTO INTEGRAL / DEFINICIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL / FORMA DE ORDENARLO.**

... la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 8º que:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación

definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. (...)

Sobre ese nivel de atención, ha dicho la Corte Constitucional:

“... El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica”. (...)

Esta Sala ha sostenido de manera reiterada que las órdenes de carácter genérico no proceden en materia de tutela, en virtud de que el artículo 86 de la Constitución Política la concibió como mecanismo excepcional de protección y con la finalidad exclusiva de otorgar amparo directo, efectivo e inmediato a los derechos fundamentales de las personas frente a vulneraciones concretas de que puedan ser objeto.

En esas condiciones, como no se puede partir de la presunción de que las EPS se abstendrán de brindar la atención que requiere el paciente y al desconocer qué tratamiento será el que llegue a necesitar, ha adoptado una posición intermedia que garantiza la protección de los derechos reclamados, sin lesionar aquellos de que es titular la entidad encargada de prestar los servicios de salud y así ha dispuesto que ese tratamiento integral se garantice respecto de la enfermedad por la que se prodigó el amparo constitucional...

[T2a 2019-00207 \(S\) - Seguridad social. Continuidad en la prestación del servicio. Tratamiento integral. Forma de ordenarlo](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / ELEMENTOS ESENCIALES / SOLICITUD DE PAGO DE COSTAS PROCESALES / LA RESPUESTA DEBE SER CLARA Y DE FONDO.**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución. (...)

La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción...

La Sala no comparte los argumentos de la funcionaria de primera sede que declaró improcedente el amparo invocado porque el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, como quiera que lo que el último pretende es obtener se le proteja el derecho de petición vulnerado, ante la falta de una respuesta concreta a la solicitud elevada para obtener el cumplimiento de un fallo, en relación exclusiva con la condena en costas impuesta a la entidad demandada, fin para el cual no existe otro mecanismo idóneo de defensa judicial.

[T2a 2019-00289 \(S\) - Derecho de petición. Elementos esenciales. La respuesta debe ser clara y de fondo. Pago de costas](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / CUANDO EL PROCESO ORDINARIO ESTÁ EN CURSO / ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS Y MECANISMOS DE DEFENSA ANTE EL JUEZ ACCIONADO.**



Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela. (...)

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC recordó: “(...) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (...)”.

Es evidente que omitió ejercitar el recurso ordinario de reposición frente al proveído que decretó la cautela, aun cuando le era dable hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al que se apersonó del proceso (Artículos 298 y 318-3°, CGP); y, tampoco era del caso que el encausado tramitara aquel escrito como recurso (Artículo 318, Parágrafo, CGP) habida cuenta de que carece de reparos frente a su decisión, a más de que ni siquiera revela petición alguna, según se constató. (...)

Además de lo dicho, se advierte que cuenta con el mecanismo judicial dispuesto en el artículo 600, CGP, relativo a la reducción del embargo, incluso, formulado por su apoderado en el escrito de excepciones presentado el 13-05-2019, pendiente de decidir, sin que se colija mora porque para el día de la promoción de esta tutela aún no había finiquitado el plazo de 10 días de que dispone el a quo para hacerlo (Artículo 120, CGP)

**[T1a 2019-00416 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Proceso en curso. Deben agotarse medios de defensa](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA / IMPROCEDENCIA GENERAL DEL AMPARO / EXCEPCIONES / REQUISITOS / QUE NO EXISTA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela. (...)

De tiempo atrás la CC ha sido diáfana en señalar que los amparos son improcedentes cuando con ellos se pretende cuestionar una sentencia tutelar porque “(...) la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales (...)”, además, “(...) los eventuales errores de los jueces (...) pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre (...)”.

Sin embargo, precisó que esa regla no es absoluta cuando se alega un fraude en las órdenes de la resolución judicial que, de comprobarse, desvirtuaría su presunción de



legalidad y acierto. Importante destacar que ese reparo solo puede formularse, en sede de tutela, cuando acaezca el fenómeno de la cosa juzgada constitucional con ocasión de la exclusión de revisión; en caso contrario, carecería de procedencia, habida cuenta de que los interesados podrían ventilar la irregularidad directamente ante la CC por intermedio de un incidente de nulidad. (...)

De acuerdo con lo expuesto y revisado el acervo probatorio, es manifiesto para esta Colegiatura que la presente acción de tutela es improcedente en consideración a que se cuestiona una decisión aún pendiente de que la CC provea sobre su revisión...

[T1a 2019-00419 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra fallo de tutela. Improcedencia. Excepciones. Requisitos. Que no haya cosa juzgada](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE TUTELA: SEIS MESES / SALVO CAUSAS QUE JUSTIFIQUEN MAYOR RETARDO.**

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela. (...)

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y también la CSJ, la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la "OPORTUNIDAD" es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional. (...)

Como la interesada se duele de que en los proveídos de primera y segunda instancia, dictados el 17-10-2018 y 27-11-2018, las funcionarias dieran pleno valor probatorio a un documento arrimado por su contraparte, supuestamente, de forma extemporánea (Folios 2-9, 88-90 y 101-105, ib.), es claro que la tutela desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional como razonable para su interposición, toda vez que lo hizo el 29-05-2019, esto es, seis (6) meses y un (1) día después de que el último proveído fuera notificado por estado (28-11-2018), sin justificación alguna.

Imposible flexibilizar el análisis de este presupuesto en consideración a que es inexistente alegato o prueba concreta de circunstancia que justifique la tardanza en la promoción de la tutela; pues a pesar que la actora es una persona de especial protección constitucional (69 años) que amerita un trato diferenciado, no acreditó la existencia posible de un perjuicio irremediable que haga urgente la intervención del juez constitucional.

[T1a 2019-00435 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Principio de inmediatez. Plazo razonable, 6 meses, salvo justificación](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ENTIDADES RESPONSABLES DE HACERLA / SON LAS ARL EN CASOS DE ENFERMEDADES DE ORIGEN PROFESIONAL / DILACIÓN INJUSTIFICADA POR PARTE DE LA ARL.**

El Sistema de Seguridad Social Integral debe garantizar las prestaciones asistenciales y económicas del afiliado que ha padecido una afectación en su salud; ahora, como ese sistema se conforma por varias entidades y tiene distintos regímenes, a efectos de definir quiénes son los encargados de proteger los derechos de una persona afectada, debe inicialmente calificarse el origen de la enfermedad o el accidente que causó la afectación en salud. (...)

Ahora, según el artículo 41 de la Ley 100, las entidades del sistema de seguridad social deben determinar, en una primera oportunidad, la PCL y el grado de invalidez con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.

En tratándose de enfermedades de origen laboral, que es la que padece el interesado, es la ARL la encargada de calificar por primera vez la PCL...

Y, excepcionalmente, podrá acudir directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez...

... es evidente la desidia de la accionada, habida cuenta de que para la fecha del primer pedimento la pericia tenía tres (3) meses de ejecutoria; injustificadamente dilató el trámite y ello repercutió en el agravio de los derechos del actor. En reciente decisión la CC (2018) reiteró que la estimación de la PCL "(...) es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico (...)"

[T2a 2019-00025 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Entidades encargadas. ARL en caso de enfermedad profesional. Dilación injustificada](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER CONFERIDO PARA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / NO PUEDE EXIGIRSE PRESENTACIÓN PERSONAL DEL APODERADO.**

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá "con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental".

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a "pronta resolución", (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comuniquen la respuesta al interesado. Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder. (...)

Mírese que el canon 16, Ley 1755 solo exige que el petitorio contenga la mención del destinatario, el nombre y dirección del peticionario y su apoderado, la dirección de notificación, su objeto y fundamento, la relación de anexos y la firma; y en su párrafo 1º, sin matices de índole alguna, ordena a la autoridad: "(...) examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos (...)"

Es cierto que todo pedimento que se haga por intermedio de un apoderado debe ir acompañada del poder respectivo, mas también lo es que la verificación de dicha documental debe ceñirse a los parámetros que para el caso dispuso el legislador. Bajo ninguna circunstancia es dable que la autoridad imponga exigencias adicionales.

No obstante, la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, con fundamento en jurisprudencia de la CSJ (Sin referencia en el pié de página) y un concepto añejo de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre normas del derogado CCA, consideró justificado exigir que el abogado también realice la presentación personal del poder...

Ese parecer desatiende lo dispuesto en el artículo 74, CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, que solo exige ese acto solemne al poderdante.

[T2a 2019-00046 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Debido proceso administrativo. Presentación personal del poder. Solo por el poderdante](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES / DISTRIBUCIÓN DE DICHO PAGO ENTRE LAS ENTIDADES DEL SGSS / HASTA EL DÍA 180 INCUMBE A LAS EPS / DEL DÍA 181 AL 540 A LAS AFP SIN IMPORTAR SI EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN ES FAVORABLE O DESFAVORABLE / EN ADELANTE, NUEVAMENTE A LAS EPS.**

... la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con prestaciones económicas laborales, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable y se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP), y (ii) Cuando la vía ordinaria de defensa es ineficaz para la protección de los derechos reclamados. (...)

... entratándose del pago de incapacidades laborales, de manera excepcional, ha señalado: "(...) Si bien, en principio, la tutela no es el trámite adecuado para discutir estos asuntos, cuando quiera que con la ausencia o negativa por el pago de esas acreencias se lesione el derecho fundamental al mínimo vital, el amparo constitucional supera el examen de subsidiariedad." (...)

... las incapacidades por enfermedad general que se causen a partir del tercer día y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100, artículo 206). La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación y enviarlo a la AFP, antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Artículo 23, Decreto 2463 de 2001).

Superados esos 360 días adicionales, el trabajador continúa recibiendo incapacidades en razón a persistir su condición médica, será la EPS la encargada de su reconocimiento y pago con cargo a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Artículo 67, inciso 2º, literal "a", Ley 1753). (...)

... "(...) (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable." (...)

... la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de

amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse...

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles.

[T2a 2019-00057 \(S\) - Seguridad social. Distribución pago incapacidades. A las AFP corresponde sin importar sentido del concepto de rehabilitación](#)

[T2a 2019-00076 \(S\) - Seguridad social. Distribución pago incapacidades. A las AFP corresponde sin importar sentido del concepto de rehabilitación](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / ELEMENTOS / ANOTACIONES EN SIGLO XXI / NO SUSTITUYEN NI DESPLAZAN LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE NOTIFICACIÓN.**

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (...)

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL. Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. (...)

Para verificar la consumación de este defecto la Alta Magistratura exige la coexistencia de cuatro (4) elementos, a saber:

- (i) Que no exista la posibilidad de corregir el error por ninguna otra vía...
- (ii) Que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;
- (iii) Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario...  
y
- (iv) Que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.

... para esta Corporación luce palmaria la inexistencia de afectación o amenaza de los derechos porque el juzgador se ciñó a los parámetros procesales dispuestos por el legislador para surtir la notificación de las actuaciones rebatidas (Artículo 295, CGP), sin que pueda colegirse una actuación procesal arbitraria, menos desviada del procedimiento ante la falta de anotaciones en el tan enunciado sistema, por la potísima razón de que este mecanismo en manera alguna desplaza los ordinarios y principales de notificación (Artículos 289 y ss., CGP).

[T2a 2019-00062 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Registros en Siglo XXI. No reemplazan medios ordinarios de notificación](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / DEFINICIÓN / EN CASO DE DOS APODERADOS, DEBE SEÑALARSE CUAL SERÁ EL PRINCIPAL Y CUAL EL SUPLENTE / DEVOLUCIÓN DE MEMORIALES POR IRRESPECTUOSOS / POTESTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ QUE DEBE APLICAR CON JUICIO Y PONDERACIÓN.**

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (...)

EL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL. La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables, luego en otra decisión añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. (...)

En la providencia que negó el reconocimiento de personería la funcionaria consideró necesario que la poderdante aclarara cuál sería su apoderado principal, se fundamentó en el inciso 4º del artículo 75, que reza: "(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)"... fue recurrido en reposición y se adujo que la norma lo único que veda es la intervención simultánea de apoderados, sin exigir que se fije el principal y el suplente...

Para esta Corporación la hermenéutica que se empleó por la juzgadora no luce contraevidente, irrazonable, ni desproporcionada. Se ajustó al precepto legal y en consecuencia es perfectamente plausible que para el reconocimiento de la personería exija especificidad en torno a la jerarquía de cada abogado, habida cuenta de que la norma prohíbe la intervención conjunta de representantes judiciales. (...)

Se evidencia un margen de discrecionalidad en el funcionario, a la hora de calificar un escrito, cuando advierte que es irrespetuoso, sin embargo, el ejercicio del poder correccional (Artículo 44-6º, CGP) implica un análisis juicioso y ponderado de las palabras o frases que se estiman descomedidas e injuriosas, y se rechazan siempre que revelen una ofensa ostensible e incuestionable.

[T2a 2019-00083 \(S\) - Debido proceso. Defecto sustantivo. Apoderados principal y suplente. Juicio y ponderación al devolver memorial por irrespetuoso](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJO INVÁLIDO / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA RECONOCERLA / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / LA EMANCIPACIÓN NO DESVIRTÚA DICHA DEPENDENCIA.**

... la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con prestaciones económicas laborales, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa según sea el caso (Artículos 2º, CPTSS y 104, CPACA).



Se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86, CP).

Respecto del análisis de este requisito de procedencia la CC ha dicho que: “(...) debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. (...) la exigencia de agotar los mecanismos de defensa judicial está supeditado a que estos sean eficaces y suficientemente expeditos...”.

... advierte esta Sala, a diferencia de lo expuesto por la jueza de conocimiento, que en este caso concreto sí se satisface el requisito de procedibilidad para solicitar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en sede de tutela.

En efecto: (i) El accionante es una persona de especial protección constitucional debido a al estado de invalidez en que se encuentra (73,66% de PCL)...; (ii) Está demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social. En efecto, no puede trabajar, carece de patrimonio, vive de la caridad de su suegro y vecinos, y su compañera permanente realiza trabajos ocasionales para sus vecinos con ingreso aproximado por jornada de \$10.000...

... como la controversia se circunscribe al requisito de la dependencia económica, que alude a la norma, así: (...) y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~este es, que no tienen ingresos adicionales (...)~~, para la Corporación es indispensable traer a colación la doctrina jurisprudencial que la CC expuso en la sentencia C-066-2016 que declaró inexecutable la expresión referente a los “ingresos adicionales”.

Según la Alta Magistratura la dependencia económica consiste en: “(...) (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas (...)”.

... la Magistratura no comparte que la “emancipación” del accionante se presente como talanquera única y exclusiva para pregonar la ausencia de su dependencia económica, es un supuesto que la norma especial aludida no contempla; se trata de una inferencia genérica y formal, que omite consultar la realidad material de la situación del accionante.

[T2a 2019-00201 \(S\) - Seguridad social. Pensión sobrevivientes. Hijo inválido. Dependencia económica. No la desvirtúa la emancipación](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE TUTELA: SEIS MESES / SALVO CAUSAS QUE JUSTIFIQUEN MAYOR RETARDO / CARGA PROBATORIA DE LA PARTE ACCIONANTE.**

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y también la CSJ, la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver



amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD” es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional. (...)

... para esta Magistratura no cabe duda que el presente amparo carece del presupuesto de la inmediatez, porque se promovió (03-04-2019) por fuera del plazo razonable fijado por la jurisprudencia constitucional (seis meses), a lo sumo seis (6) meses y veinte (20) días después de que se expidiera la prueba extraprocesal referenciada.

Imposible flexibilizar el análisis de este presupuesto en consideración a que es inexistente alegato o prueba concreta de circunstancia que justifique la tardanza en la promoción de la tutela; pues a pesar que la actora es una persona de especial protección constitucional (69 años) que amerita un trato diferenciado, no acreditó la existencia posible de un perjuicio irremediable que haga urgente la intervención del juez constitucional.

[T2a 2019-00267 \(S\) - Derecho de petición. Principio de inmediatez. Plazo razonable, 6 meses. Solicitud pensional a Colpensiones](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / APODERADO JUDICIAL / REQUISITOS / SER PROFESIONAL DEL DERECHO.**

La Corte instituyó las siguientes subreglas jurisprudenciales: “(...) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (...)”.

En torno a la representación explicó : “(...) a) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo (...)”

De acuerdo con las premisas jurídicas anotadas y teniendo en cuenta el petitorio junto con las pruebas allegadas, advierte esta Corporación que la sentencia venida en impugnación habrá de revocarse habida cuenta de que es diáfano el incumplimiento del presupuesto de la legitimación de la señora Luz Marina Montoya para representar al accionante, señor Pablo Alejandro Hincapié Montoya. Debió entonces declararse la improcedencia por incumplirse ese requisito, sin necesidad de analizar el fondo de este asunto.

Con el amparo anexó un memorial “poder” que le concedió el interesado “(...) para que realice y ejecute cualquier acto (...) judicial (...)” (Folio 1, cuaderno No.1); empero, es insuficiente porque la libelista no es una profesional del derecho, de manera que carece del derecho de postulación (Artículo 73, CGP); además, es impreciso en cuanto al objeto judicial para el cual fue otorgado, pues nada refiere sobre la promoción de esta tutela.

[T2a 2019-00286 \(S\) - Derecho de petición. Legitimación en la causa por activa. Apoderado judicial. Requisitos. Ser profesional del derecho](#)